



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0542/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición normativa atacada

Las disposiciones impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, el numeral 2 del artículo 105, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 de su reglamento del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido textual son los siguientes:

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.

Con respecto al artículo 226, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 590-16, es preciso aclarar que los accionantes atacan los párrafos I, II y III, del referido artículo 226; sin embargo, al revisar el reglamento observamos un error gramatical al contactar que dicho artículo 226 no contiene los párrafos de referencia, sino el artículo 227 del reglamento, de manera que los accionantes

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometieron un error en ocasión del proceso de redacción de su instancia. Aclarado lo anterior se procede a describir el artículo 226 del reglamento objeto de acción directa de inconstitucionalidad, así mismo describir el artículo 227 como aclaración del error gramatical cometido por los accionantes:

CAPÍTULO X
SEPARACIONES DEL SERVICIO

Artículo 226. Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución. c) Retiro. d) Defunción.

Artículo 227. Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley.

Párrafo I. Cuando se trate de oficiales, la cancelación del nombramiento, baja o destitución será dispuesta por el presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Cuando se trate de personal del nivel básico, así como profesionales, técnicos y de apoyo de servicio administrativo, la cancelación del nombramiento, baja o destitución será dispuesta por el director general de la Policía Nacional.

Párrafo III. La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

2. Breve descripción del caso

Los accionantes en inconstitucionalidad, los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz, Enmanuel José Encarnación Méndez, mediante instancia de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, interponen una acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 105, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el párrafo I, II y III, del artículo 226 de su reglamento del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Los impetrantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos impugnados alegando que las disposiciones citadas vulneran los artículos 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69 numeral 5 de la Constitución de la República, debido a la conculcación a la supremacía constitucional, el Estado social democrático y de derecho, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de las personas de la tercera edad, derecho a la seguridad social y derecho al trabajo.

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

En el escrito mediante el cual los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia y compartes interponen la acción en inconstitucionalidad, se aduce que los artículos y normas antes mencionados transgreden la Constitución de la Republica en los artículos: 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62, muy especialmente el artículo 69 numeral 5, que transcritos literalmente dicen así:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz, Enmanuel José Encarnación

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Méndez, fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que EL NUMERAL 2 ARTICULO 105, DE LA LEY ORGANICA DE LA P.N. 590-16 Y EL ARTICULO 226 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA P.N. PARRAFO I, II Y III, deviene en inconstitucional de pleno derecho, al establecer que el Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las; funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación y: A que el Artículo 226. Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja destitución aplicará al personal que no haya cumplido 2 (años en la institución y que incurra en una de las causales par; el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley) Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley.

ATENDIDO: A que el artículo 8 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, [a protección efectiva de los derechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

ATENDIDO: A que el artículo 38 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

ATENDIDO: A que el artículo 40 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Artículo Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

ATENDIDO: A que el artículo 42 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia".

ATENDIDO: A que el artículo 62 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal. mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

ATENDIDO: A que el artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

ATENDIDO: A que el artículo 255 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que el artículo 256 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ATENDIDO: A que el artículo 257 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

ATENDIDO: A que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Marco normativo de funcionamiento. El funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran, así como los precedentes jurisdiccionales vinculantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: 1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones. 2) Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República. Respetar y hacer respetar la Constitución, los tratados internacionales, las leyes, las sentencias y demás resoluciones de los tribunales de la República y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: 13) Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

ATENDIDO: A que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No,590-16, reza de la manera siguiente: Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

ATENDIDO: A que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

ATENDIDO: A que Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.

ATENDIDO: A que el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

ATENDIDO: A que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.59016, reza de la manera siguiente: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

ATENDIDO: A que el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.59016, reza de la manera siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionale a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Artículo 226. Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja destitución aplicará al personal que no haya cumplido 2 (años en la institución y que incurra en una de las causales par;: el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley) Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley. Párrafo I, Cuando se trate de oficiales, la cancelación del nombramiento, baja o destitución será dispuesta por el presidente de la Republica.

ES POR ESTAS RAZONES Y MOTIVOS, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, EL RECCURENTE, SEÑOR GERSON ELIEZER LIZARDO SANTIL POR CONDUCTO DE SU ABOGADO APODERADO ESPECIAL, TIENE A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que tengáis a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso directo de inconstitucionalidad por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuando al fondo, proceda a declarar no conforme a la constitución o inconstitucional los artículos 105 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y articulo 226 párrafo I, II y III del reglamento policial de fecha catorce (14) de enero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022) por lo mismo ser contrario a la constitución, especialmente artículo 69, numeral 5.

TERCERO: Que ordene a la Dirección General, el Mayor General Eduardo Alberto Then, dejar sin efecto la cancelación de nombramiento de los agentes ROBIN ROBERT SEPULVEDA HEREDIA, ENMANUEL JOSE ENCARNACION MENDEZ, GERSON ELIEZER LIZARDO SANTIL Y MARIO ANTONIO LAURENCIO DE LA CRUZ por ser dicha decisión contraria a la constitución y al artículo 69.5.

CUARTO: Que se condene DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, DE SANTO DOMINGO OESTE a unas astreintes de RD\$10,000.00 pesos diarios después de notificada la sentencia emitida por este tribunal y dicha institución no darle cumplimiento a la misma.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención oficial

6.1. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), y al respecto pretende que se declare inadmisibles por carecer de requisitos mínimos de claridad, certeza, precisión, especificidad, pertinencia, exigibilidad argumentativa, lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Para justificar su petición, alega entre otros motivos, los siguientes:

Los accionantes atacan, entre otras disposiciones, los párrafos I, II y III del artículo 226 del decreto núm. 20-22 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, las cuales emanan del Poder Ejecutivo. Como se indicó en la página anterior, dichos párrafos establecen el procedimiento para tramitar la cancelación de nombramiento de las distintas categorías de los miembros de la Policía Nacional, así como la obligación de acogerse a las reglas del debido proceso.

En lo que respecta a estas disposiciones reglamentarias, la acción directa de inconstitucionalidad de referencia debe ser declarada inadmisibles por las razones siguientes:

Falta de fundamentación. Al leer la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad se pone de manifiesto que los accionantes solo se limitan a señalar la supuesta transgresión de los artículos constitucionales 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 y a citar textualmente varias disposiciones constitucionales, legales y

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentarias; mas no argumentan los elementos que, a su juicio, demuestren la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.

Si la acción no establece la forma en la que las disposiciones atacadas transgreden la ley fundamental, no está cumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, lo cual genera su inadmisibilidad.

Al respecto, el artículo 38 de la ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro al establecer como requisito del acto introductor de la acción directa el "exponer sus fundamentos en forma clara y precisa", es decir, no basta con citar las disposiciones cuestionadas, se debe razonar el motivo de la supuesta inconstitucionalidad.

Art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas;

El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, circunstancia, por demás, que claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o con escrito introductorio suscrito por la parte accionante;

En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) TC/021 1/13, TC/0251/17 y TC/0124/18, entre otras, la acción directa de inconstitucionalidad, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el accionante y el contenido de la disposición impugnada. La jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada; • Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; • Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales;

Por otro lado, los pocos argumentos utilizados por los accionantes no son relevantes para la decisión del Tribunal Constitucional, pues,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque a manera introductoria se admite una exposición de los principales hechos que motivan a accionar en justicia, el procedimiento de la acción directa de constitucionalidad "está previsto como control abstracto de la constitucionalidad de los actos previstos en el artículo 185 de la Constitución y no como remedio procesal para casos concretos". Sin embargo, en la acción de referencia se encuentran argumentos relativos a hechos fácticos y, por ende, no son válidos para la correcta aplicación del control concentrado.

Tales argumentos fallan en constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales y, en consecuencia, no cumplen con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11: "exponer [en el acto introductor] sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas". De hecho, en gran parte de su escrito 9, el accionante se ha limitado a la mera transcripción de las disposiciones atacadas, así como de las disposiciones constitucionales que alega vulneradas. Sobre esto último el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente: Cuando el accionante no haya probado que exista una relación de causalidad conflictiva entre la ley atacada y la Constitución que habilite a este órgano a realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de determinada disposición legal y la Norma Lex, deviene inadmisibile la acción sostenida en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no coloquen a este órgano en condiciones de realizar el necesario juicio de confrontación entre la Constitución y las disposiciones que se acusan TC/0322/16 del 30 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, los accionantes se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales las normas atacadas resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

6.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al respecto indica, lo siguiente:

6.2.2 Atendiendo a su solicitud, realizada mediante la comunicación No. PTC-AI-059-2022, de fecha 24 de Agosto de 2022, en la que solicita opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio De La Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, Respeto del artículo 105 Numeral 2 de la ley Orgánica de la P.N. núm. 590-16, y el artículo 226 del reglamento de aplicación núm. 20-22, de la ley Orgánica de la P.N., Párrafos 1 , 1 I y III, por la alegada vulneración de los artículos 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 de la Constitución de la Republica Dominicana.-

1- Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio del año 2015, vigente al momento de ser sometida como proyecto de ley, la Ley Núm. 590-16, y del Reglamento 20-22 de la ley núm. 590-16, en vigencia desde el 14 de Enero de 2022, objeto

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras, los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.-

2- Que la ley objeto de esta opinión, fue originada en el Senado de la República, en fecha dieciocho de agosto del año 2015 (18/8/2015), registrada con el número 02418-2015-SLO-SE.

3- Que, conforme a la Constitución de la República, se procedió a tomar en consideración el proyecto de ley en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince (2015) y enviado a la Comisión de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana, siendo aprobado en primera lectura con modificaciones en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015) y en segunda lectura con modificaciones en fecha veintiocho (28) de octubre de 2015.-

6.2.3 Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: Artículo 98.- "Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". Artículo 99.- "Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".

6.2.4 Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación. –

6.2.5 A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley Núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional de la República Dominicana, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. –

6.2.6 Por las consideraciones vertidas en estos artículos, entendemos que, no se constata que el artículo 105, numeral 2, infrinja la norma, toda vez que el mismo se rige y obedece a las directrices constitucionales del artículo 256 y 257, de la norma constitucional dominicana, así mismo el artículo 226, párrafos I, II, y III, del Reglamento 20-22 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, de igual manera acoge las estipulaciones constitucionales de los artículos 256 y 257.

6.2.7 Si bien los accionantes sustentan sus alegatos sobre violaciones, en enunciados de la constitución, pero adolecen de establecer con precisión la forma en que es transgredido ese derecho. –

***POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS,
TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:***

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio De La Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, Contra los artículos 105 Numeral 2 de la ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 59016 y el artículo 226 del reglamento 20-22 de la ley Orgánica de la P.N., Párrafos I, II y III; por la alegada vulneración de los artículos: 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 de la Constitución de la Republica Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio De La Cruz, Enmanuel José Encarnación Méndez, contra los artículos 105, Numeral 2 de la ley Orgánica de la P.N. núm. 590-16 y el artículo 226 del reglamento 20-22 de la ley Orgánica de la P.N., Párrafos I, II y III; por la alegada vulneración de los artículos: 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional.

TERCERO: DECLARAR el Artículo 105 Numeral 2 de la ley Orgánica de la P.N. núm. 590-16 y el artículo 226 del reglamento 20-22 de la ley Orgánica de la P.N., Párrafos I, II y III, conforme a la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al respecto indica, lo siguiente:

De acuerdo a lo argumentado por los accionantes, la presente acción directa en inconstitucionalidad persigue la anulación de la norma legal ut supra, puesto que en fecha 28 de julio de 2022, fueron notificados mediante el Acto No. 618-2022, para que procedieran a realizar un escrito de defensa en relación a la vista disciplinaria que sería conocida por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, cuya dirección había recomendado sus cancelaciones haber acumulado 5 faltas en el ejercicio de sus funciones.

La En el presente caso, los accionantes ROBIN ROB HEREDIA, GERSON ELIEZER LIZARDO SANTIL MARIO ANTONIO LAURENCIO DE LA CRUZ y ENMANUEL JOSÉ ENCARNACIÓN MÉNDEZ, pretenden que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 105, numeral 2, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, alegando vulnerar los artículos 6, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5, de la Constitución.

Conviene precisar, que en la presente acción directa en inconstitucionalidad los accionantes solo se limitan a citar el artículo 105, numeral 2, y los artículos 4, 14, 21, 33, 34, 150, 151, 163, 168 y 226 de la Ley No. 590-16, así como los artículos 6, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5, 110, 255, 256 y 257 de la Constitución, es decir, que no hacen una confrontación entre la norma atacada y los textos constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, alegan, son vulnerados por la misma, a los fines de poder determinar de qué manera es que se producen tales violaciones.

Sin embargo, la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como han denunciado los accionantes. El legislador haciendo uso de sus atribuciones constitucionales aprobó la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y en su artículo 105, numeral 2, estableció como una de las causas del retiro forzoso de sus miembros, el haber acumulado 5 faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Sustantiva "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo." (...) La función legislativa "consiste en hacer las leyes y está confiada al Parlamento.

La Constitución pone en manos de los miembros de la Policía Nacional las delicadas funciones de: salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica. Naturalmente, para que esta entidad pueda cumplir con esas funciones tan importantes para el Estado, en aras (le garantizar la paz pública, el legislador ha dispuesto que sus miembros deben ser ciudadanos ejemplares.

Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.

POR TALES MOTIVOS, la CÁMARA DE DIPUTADOS, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores ROBIN ROBERT SEPÚLVEDA HEREDIA, GERSON ELIEZER LIZARDO SANTIL MARIO ANTONIO LAURENCIO DE LA CRUZ y ENMANUEL JOSÉ ENCARNACIÓN MÉNDEZ, contra el artículo 105, numeral 2, de la Ley No. 59016, Orgánica de la Policía Nacional, y los párrafos I, II y III del artículo 226 del Decreto núm. 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, que aprueba su Reglamento de Aplicación, por presuntamente vulnerar los artículos 6, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 105, numeral 2, de la Ley No. 590-16, vulnera los artículos 6, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 de la Constitución dominicana, en atención a los fundamentos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 105, numeral 2, de la Ley No. 590-16, por los motivos antes expuestos.

7. Documentos relevantes depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por las partes figuran los siguientes:

1. Instancia del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), depositada por los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz, Enmanuel José Encarnación Méndez ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la cual se interpone una acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 105, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 de su reglamento del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito relativo a la opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende que se declare inadmisibles por carecer de requisitos mínimos de claridad, certeza, precisión, especificidad, pertinencia, exigibilidad argumentativa, lo cual impide el conocimiento de la presente acción.
3. Escrito relativo a la opinión del Senado de la República Dominicana, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito relativo a la opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), con relación a la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional constante de este tribunal, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0131/14, de primero (1) de julio de dos mil catorce (2014): (...) *la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado*

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. En relación a la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. Así mismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Este tribunal, en su precedente consignado en la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció:

(...) En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal, para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En este caso concreto, este tribunal advierte que Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz, Enmanuel José Encarnación Méndez, quienes actúan en su condición de ciudadanos dominicanos, están provistos de legitimidad activa, por estar bajo las reglas de la ley en cuestión, para interponer acción de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 105, de la Ley núm. 590-16, y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento núm. 20-22.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La presente acción es interpuesta por los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz, Enmanuel José Encarnación Méndez, mediante instancia de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, contra el numeral 2 del artículo 105, de la

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 590-16, y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22. Los impetrantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos impugnados alegando que las disposiciones citadas vulneran los artículos 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69 numeral 5 de la Constitución de la República, debido a la conculcación a la supremacía constitucional, el Estado social democrático y de derecho, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de las personas de la tercera edad, derecho a la seguridad social y derecho al trabajo.

10.2. Con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Consultoría del Poder Ejecutivo pretende que se declare inadmisibles por carecer de requisitos mínimos de claridad, certeza, precisión, especificidad, pertinencia y exigibilidad argumentativa, indicando:

que al leer la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad se pone de manifiesto que los accionantes solo se limitan a señalar la supuesta transgresión de los artículos constitucionales 6, 7, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5 y a citar textualmente varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; mas no argumentan los elementos que, a su juicio, demuestren la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas. Si la acción no establece la forma en la que las disposiciones atacadas transgreden la ley fundamental, no está cumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, lo cual genera su inadmisibilidad.

10.3. En ese mismo tenor opinan tanto el Senado como la Cámara de Diputados de la República Dominicana al indicar *que, si bien los accionantes sustentan sus alegatos sobre violaciones, en enunciados de la constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero adolecen de establecer con precisión la forma en que es transgredido ese derecho. Indica la Cámara de Diputados que:

conviene precisar, que en la presente acción directa en inconstitucionalidad los accionantes solo se limitan a citar el artículo 105, numeral 2, y los artículos 4, 14, 21, 33, 34, 150, 151, 163, 168 y 226 de la Ley No. 590-16, así como los artículos 6, 39, 43, 57, 60, 62 y 69.5, 110, 255, 256 y 257 de la Constitución, es decir, que no hacen una confrontación entre la norma atacada y los textos constitucionales que, alegan, son vulnerados por la misma, a los fines de poder determinar de qué manera es que se producen tales violaciones.

10.4. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que ciertamente esta carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la carta sustantiva, situación que imposibilita que este colegiado pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones del accionante.

10.5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que la parte accionante no ha motivado adecuadamente la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad y en consecuencia, no cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Es decir, resulta indispensable que se formule una exposición adecuada, clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con la ley atacada. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, así como de la jurisprudencia comparada, ha precisado que es un requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el necesario señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que se resultan infringidas por la ley cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se invoca, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos indicados por el demandante deben contener y revelar:

Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; asunto que no fue comprobado; Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito improductivo de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, asunto que no se verifica en la especie. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad; así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Este precedente ha sido consolidado por medio de las sentencias, TC/0133/20 del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0520/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0146/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021); TC/0156/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), entre otras.

10.7. En la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad la parte accionante pretende que se declare inconstitucional el numeral 2 del artículo 105, de la Ley núm. 590-16, y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), sin presentar motivación alguna que ofrezca claridad, certeza, especificidad y pertinencia, según las precisiones realizadas por este tribunal constitucional al respecto.

10.8. En ese sentido, al revisar la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad, este tribunal observa, tal y como fue expuesto por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, así como el Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante opinión, que el accionante ha elaborado una instancia donde básicamente son citas textuales de artículos

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de leyes y de la Constitución dominicana, sin presupuestos justificativos que sustente la acción.

10.9. Es decir, no se hace una presentación detallada de la supuesta colisión entre la disposición legal impugnada y la Constitución dominicana en aras de colocar a este tribunal en la capacidad de valorar los méritos de un conflicto entre la norma fundamental y la norma infra constitucional. De modo que no quedan satisfechos los requisitos de especificidad y pertinencia reconocidos a partir de la interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que hace el precedente citado.

10.10. En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dispuso en su párrafo 9.2, lo siguiente:

Al analizar el contenido de la instancia introducida de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones impugnadas en la presente acción infringen la Constitución de la República, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada. Párrafo 9.4: ... ha señalado como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama (...).

De conformidad al análisis de las disposiciones antes señaladas y los precedentes del Tribunal Constitucional, se infiere que ciertamente el escrito de la presente acción directa de inconstitucionalidad no expone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos de forma clara y precisa de las normas constitucionales que considere se le han vulnerado. Por lo que, el Tribunal, se encuentra imposibilitado de realizar una valoración objetiva, al carecer el mismo de los presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera las disposiciones impugnadas contravienen nuestra Carta Magna.

10.11. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo los artículos de las leyes argüida en inconstitucionalidad entran en colisión con los referidos textos supremos, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el numeral 2 del artículo 105, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz, Enmanuel José Encarnación Méndez; a la autoridad de donde emanó la norma impugnada, la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana; además, al Poder Ejecutivo.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-01-2022-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Robin Robert Sepúlveda Heredia, Gerson Eliezer Lizardo Santil, Mario Antonio Laurencio de la Cruz y Enmanuel José Encarnación Méndez, contra el artículo 105 numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los párrafos I, II y III, del artículo 226 del Reglamento de Aplicación núm. 20-22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria